

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, junio seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE: 50001-33-31-003-2012-00181-01**  
**DEMANDANTE: MIGUEL AUGUSTO DUQUE MARTINEZ Y OTROS.**  
**DEMANDADO: PARROQUIA CRISTO SACERDOTE Y O.**  
**M. DE CONTROL: POPULAR**

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición Interpuesto por la parte accionante, en contra del auto dictado el 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se denegaron las medidas cautelares solicitadas en segunda instancia.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., por expresa remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando se dicte fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En el entendido de la norma citada, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido, en este caso, la oportunidad para

interponer el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

En el sub júdice, el auto recurrido fue notificado por estado el 12 de diciembre de 2016, en consecuencia, el término para interponer el recurso se vencía el 11 de enero de 2017, así las cosas, habiéndose interpuesto el recurso el 14 de diciembre de 2016, mediante memorial visible del folio 78 al 84 del cuaderno de segunda instancia, resulta viable pronunciarse sobre las censuras expuestas, pues, su interposición fue realizada dentro del término legal.

Ahora bien, la recurrente solicitó que se reponga el auto por medio del cual se denegaron las medidas cautelares solicitadas en segunda instancia, al considerar que el derecho a la libertad de culto esbozado en la providencia, se enfrenta contra los derechos a la tranquilidad, intimidad y a gozar de un ambiente libre de contaminación auditiva, de los vecinos ubicados en las inmediaciones de la Parroquia Cristo Sacerdote, toda vez, que los cantos y alabanzas se realizan con un alto volumen de los equipos de amplificación de sonido, desconociéndose por la iglesia accionada el fallo de primera instancia y persistiendo en generar dichas emisiones de ruido, sin tener en cuenta que se encuentra ubicada en una zona netamente residencial.

Precisó, que en el plenario se encuentran pruebas técnicas y material fotográfico sobre la existencia de los equipos, las cuales sirvieron de fundamento para que se dictara el fallo de primera instancia el 3 de diciembre de 2013; en consecuencia, no resulta acertado que en el auto recurrido se haya señalado que no se aportó prueba al respecto.

Analizadas las razones esgrimidas por la recurrente, el despacho señala que mantendrá la decisión de negar las medidas cautelares solicitadas en esta instancia judicial, por las siguientes razones:

Los argumentos del recurrente, son reiterativos en señalar el problema de contaminación auditiva que, en su sentir, se causa con los cantos y alabanzas que realiza la Parroquia Cristo Sacerdote, sin que se allegue algún

argumento nuevo o diferente que permita establecer que **priman** los derechos a la tranquilidad, intimidad y a gozar de un ambiente sano de los vecinos de la referida iglesia, frente al derecho que tiene la misma a la libertad de cultos y que en el auto recurrido se tuvo como uno de los fundamentos para negar las medidas cautelares solicitadas.

De otra parte, la recurrente no acredita que con las medidas solicitadas se prevenga un daño inminente o un perjuicio irremediable, pues, solamente se centra en señalar que las emisiones de ruido son altas y que perturban la tranquilidad de los vecinos de la iglesia, sin traer alguna prueba que permita establecer que la Iglesia accionada mantiene altos niveles de ruido, pues, contrario a lo afirmado por la accionante, CORMACARENA, al descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar (folios 65 y 66 del cuaderno de segunda instancia), indicó que una vez fue medido el ruido, el mismo, no es exagerado y que desde la fecha de medición se han realizado adecuaciones locativas (encerramiento) de la Parroquia Cristo Sacerdote; situación que conlleva a que este despacho no tenga certeza sobre la vulneración alegada por la parte accionante.

Frente al argumento de que el despacho no tuvo en cuenta como prueba para dictar las medidas cautelares, la sentencia dictada en primera instancia el 3 de diciembre de 2013, en la cual se estableció la vulneración a los derechos colectivos invocados y las pruebas técnicas y material fotográfico que reposan en el expediente, el despacho manifiesta, que en primer lugar, las decisiones contenidas en la sentencia referida no se encuentran en firme, toda vez que dicho fallo fue objeto de apelación por la misma recurrente, por lo que, hasta tanto no se tome la decisión de segunda instancia, no puede tenerse como fundamento para dictar las restricciones solicitadas a manera de medidas cautelares. -

En segundo lugar, si bien es cierto, dentro del plenario existen unos informes técnicos realizados en la actuación administrativa adelantada por CORMACARENA y unas fotografías sobre el inmueble donde funciona la Parroquia accionada, también lo es que, dentro de la segunda instancia, se decretó la práctica del dictamen pericial que solicitó la accionante, el cual tiene

como objeto determinar la vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda, por lo tanto, hasta que esta prueba no se incorpore al plenario y se realice su contradicción, no se tiene certeza sobre la necesidad y urgencia de las restricciones deprecadas.

Así las cosas, no encuentra el despacho argumentos nuevos que permitan reponer la decisión recurrida, por lo que se mantendrá la decisión.

Ahora bien, como quiera que la recurrente, en subsidio, interpuso recurso de apelación, el despacho señala que es improcedente, pues, en atención a lo previsto en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, se tiene que la apelación sólo procede contra el auto que decreta las medidas cautelares y contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en consecuencia, al auto que niegue el decreto de las medidas cautelares solo es pasible del recurso de reposición aquí resuelto.

De igual manera, no debe perderse de vista que la decisión recurrida se toma por esta Colegiatura en sede de segunda instancia, por lo que en estricto sentido dicho recurso tampoco resulta procedente, ya que esta es la última instancia judicial con la que cuenta el presente asunto.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

De otra parte, revisado el presente proceso, encuentra el despacho que no se ha rendido el dictamen pericial decretado en el auto del 16 de junio de 2016 y tampoco obra en el plenario constancia alguna por parte de la Secretaría de esta Corporación que haya puesto en conocimiento al Arquitecto JUAN PABLO GUAYACAN GUTIERREZ, su designación como perito dentro del presente asunto, en consecuencia, se ordenará que en firme la presente decisión le comunique dicha decisión por vía telefónica, e-mail o correo físico, en aras de que se practique la prueba señalada.

Por último, se insta a la parte accionante para que colabore con las gestiones pertinentes a fin de que el perito designado rinda el dictamen

Radicación: 2012-00181-01 Acción Popular  
Actor: Miguel Augusto Duque Martínez y otros vs. La Parroquia Cristo Sacerdote y otros.  
pericial, recordándole que deberá cancelar los honorarios y gastos fijados en el auto del 16 de junio de 2016, de lo cual tampoco obra prueba en el expediente.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

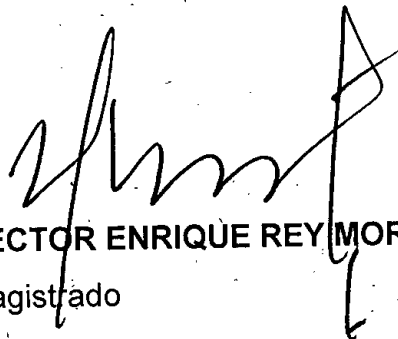
**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 13 de diciembre de 2016, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra del auto dictado el 13 de diciembre de 2016, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría líbrese comunicación al Arquitecto JUAN PABLO GUAYACAN GUTIERREZ, por el medio más expedito y eficaz, donde se le entere de su designación como perito dentro del presente proceso y que debe rendir dictamen en el cual absuelva el cuestionario visto del folio 751 al 754 del c3 del expediente.

**CUARTO:** Instar a la parte accionante para que colabore con las gestiones pertinentes a fin de que el perito designado rinda el dictamen pericial, recordándole que deberá cancelar los honorarios y gastos fijados en el auto del 16 de junio de 2016, de lo cual tampoco obra prueba en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

